

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022
LRM-CAZ-0021

Señores,
Coordinación del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Referencia: PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA
CARLOS ALBERTO ZULUAGA BOTERO (PNC), NIT
70.697.108-2
Expediente: 81446
Asunto: DESCORRE DE OBJECIONES

Cordial saludo

Leonardo Ramírez Murcia, en calidad de liquidador del proceso de la referencia, me dirijo al despacho, a efectos de descorrer el traslado de las objeciones presentadas al Proyecto de Graduación y Calificación de Crédito, por parte de los acreedores de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en el Art. 29, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010.

El despacho corrió traslado del proyecto de calificación y Graduación de créditos del 06 de septiembre al 12 de septiembre de 2022 mediante radicado N° 2022-01-648953, durante ese periodo se presentaron las siguientes objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos:

ACREEDOR	No. RADICADO	FECHA
BOGOTA DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	2022-01-682984	12/09/2022
MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.	2022-01-683098	12/09/2022

1. OBJECION PRESENTADA POR HECTOR RAFAEL RUIZ VEGA, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL.

Argumentos del Objetante.

El objetante, mediante escrito radicado con el número 2022-01-682984, solicita el reconocimiento de los valores que exactamente fueron solicitados en la presentación del crédito 2022-01-345407, sin ninguna variación y los cuales se detallan a continuación



TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIG.	PERIODO	IMPUESTO	SANCIÓN	INTERÉS	RECAUDOS A TERCEROS	TOTAL DEUDA
VEHÍCULOS	BQA05	2020	0	25.000	0	11.000	59.000	36.000
VEHÍCULOS	BQA05	2021	0	23.000	0	4.000	61.000	27.000
VEHÍCULOS	HJY616	2014	0	298.000	373.000	667.000	0	1.338.000
VEHÍCULOS	HJY616	2017	0	1.083.000	0	1.379.000	49.000	2.462.000
VEHÍCULOS	HJY616	2018	0	870.000	0	877.000	52.000	1.747.000
VEHÍCULOS	HJY616	2020	0	470.000	0	213.000	59.000	683.000
VEHÍCULOS	HJY616	2021	0	456.000	0	74.000	61.000	530.000
ICA	70697108	2015	0	83.000	0	151.000	0	234.000
ICA	70697108	2018	0	715.000	0	606.000	0	1.321.000
ICA	70697108	2019	0	545.000	0	320.000	0	865.000

Igualmente solicita, se reconozcan los **INTERESES MORATORIOS** de todas las obligaciones citadas anteriormente, desde la fecha en la cual se debió efectuar el pago hasta cuando se cancelen las obligaciones, a la tasa de interés vigente que la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, D.C., liquide al momento de cancelar el crédito

Posición del Liquidador al respecto de esta Objeción

En relación con lo señalado por el objetante, en mi condición de liquidador, esta objeción no está llamada a prosperar, toda vez que como se manifestó en escrito de presentación de la calificación y graduación de créditos, al cual el despacho le está corriendo traslado, el crédito de BOGOTÁ D.C, se presenta en el proyecto de calificación y Graduación de Créditos, del proceso de liquidación, por haberse generado con posterioridad a la admisión al proceso de Reorganización y haberse presentado al presente proceso.

Es decir que se está reconociendo los valores solicitados por el objetante, en su totalidad, aclarando que en la calificación de créditos del proceso de liquidación se reconocen todos los créditos que fueron generados con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización, proceso cuya admisión se dio en fecha 09 de diciembre de 2015; los créditos generados con anterioridad a esta fecha y que fueron reconocidos en el proceso de reorganización, serán objeto de actualización la cual fue presentada al despacho, mediante radicado 2022-01-612474 con la misma fecha de presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos.

Es en la actualización donde podemos evidenciar los créditos que no aparecen en la calificación de créditos del proceso de liquidación y corresponden a:

Detalle del crédito	Saldo Capital por Pagar
IMPTO VEHICULO 2014 HJY616	298.000
SANCION VEHICULO 2014 HJY616	373.000
ICA 2015	83.000



Al respecto de los intereses estos son reconocidos como postergados y así son presentados al despacho.

Se mantiene la posición de reconocer la acreencia a favor de la entidad como enunciado anteriormente.

2. OBJECION PRESENTADA POR LA DOCTORA YUDI YESMIN RODRIGUEZ BUITRAGO, EN CALIDAD DE APODERADA DE MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.

2.1 A la calificación y Graduación de créditos.

Argumentos de la Objetante.

La objetante, mediante escrito radicado con el número 2022-01-683098, objeta el Proyecto de calificación y graduación de créditos indicando:

Debe presentar el Liquidador el Proyecto en los términos del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, esto es

“El liquidador procederá a actualizar los créditos reconocidos y graduados y el inventario de bienes en el acuerdo de reorganización y a incorporar los créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, los derechos de votos y los créditos en el acuerdo de reorganización fallido y a realizar el inventario de bienes en estos dos últimos, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial, en los términos previstos en la presente ley...”

En el presente asunto el liquidador omite presentar el Proyecto de manera completa, pues no incluye actualizados los créditos reconocidos y graduados en el acuerdo de reorganización.

Presenta un Proyecto en el que solo vincula las acreencias de la DIAN, la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, la SECRETARIA DE HACIENDA de la ALCALDIA DE FUSAGASUGA, APARTAMENTOS LOS GANSOS y CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS, dejando por fuera todas las acreencias reconocidas y graduadas en el acuerdo de reorganización, entre esas la acreencia de la sociedad que represento.

Tampoco hace referencia a qué acreencias se pagaron de conformidad con el acuerdo de reorganización o si por el contrario no se pagó ninguna.

Y en cuando a las acreencias de APARTAMENTOS LOS GANSOS, reconoce las obligaciones, cuando las mismas no fueron graduadas en el acuerdo de reorganización, y fueron presentadas para la liquidación de manera extemporánea.

Posición del Liquidador al respecto de esta Objeción

En relación con lo señalado por la objetante, se Aclara que el artículo 48 en su numeral 5 párrafo 2 se establece:

*Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. **Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.***

*Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y **el proyecto de graduación y calificación de créditos** y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización. **(El resaltado es nuestro)***

Con lo anterior no se establece que para el caso de MANUFACTURAS ELIOT, se esté desconociendo su crédito, lo que aquí se establece es que se realiza una calificación de los créditos del proceso de liquidación y con los créditos reconocidos en el proceso de Reorganización se debe hacer lo establecido en el artículo 53 de la ley 1116, lo cual se explica a continuación.

Al respecto de, que el liquidador debe actualizar los créditos reconocidos y graduados en el acuerdo de reorganización, efectivamente esta actualización se realizó y en el escrito al cual el despacho le está corriendo traslado se manifiesta de la siguiente manera:

En escrito separado se realizara la actualización de los créditos insolutos adeudados del proceso de reorganización y que fueron incumplidos en su pago en ejecución del acuerdo, teniéndose en cuenta que el deudor realizo unos pagos de las obligaciones fiscales

Esta actualización se encuentra en el expediente del proceso, con radicado N° 2022-01-612474 con la misma fecha de presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos.

En esta actualización se presenta a MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. como acreedor de tercera Clase así:



Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Detalle del crédito	Clase de Crédito	Saldo Capital por Pagar
MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.	860.000.452	Hipoteca 3071 diciembre 20 de 2013	HIPOTECARIO	157.000.000

Y al respecto de la Acreencia de APARTAMENTOS LOS GANSOS, efectivamente esta se está reconociendo como EXTEMPORANEA, por su presentación en esta condición.

En relación con lo señalado por la objetante, en mi condición de liquidador, esta objeción no está llamada a prosperar, Se mantiene la posición de reconocer la acreencia a favor de la entidad como enuncio anteriormente.

2.2 Al Inventario de Bienes.

Argumentos de la Objetante.

La objetante, mediante escrito radicado con el número 2022-01-683098, objeta el Inventario de Bienes indicando:

Sobre el Inmueble Rural Apartamento 305 Bloque Fantasía Entrada E Vereda Chinauta de Fusagasugá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 157-50240, el deudor constituyo garantía hipotecaria de primer grado a favor de Manufacturas Eliot SAS.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 dicho inmueble debe excluirse del Inventario de Bienes en razón a que haremos uso de la prerrogativa establecida en dicha norma.

Conforme a lo anterior solicito excluir del inventario de bienes presentado por el liquidador el inmueble ya referido, pues ejecutaré la garantía.

Posición del Liquidador al respecto de esta Objeción

En relación con lo señalado por la objetante, en mi condición de liquidador, esta objeción no está llamada a prosperar, toda vez que, tal y como lo establece la ley 1676 y es aclarado en Oficio 220-152055 del 3 de octubre de 2018, La superintendencia de sociedades precisó lo siguiente:

(i) Los negocios jurídicos de hipoteca que se hayan perfeccionado antes de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, es decir, antes del 21 de febrero de 2014, conservan en el concurso la calificación derivada de las normas vigentes al momento de su constitución.



(ii) Los negocios jurídicos de hipoteca perfeccionados del 21 de febrero de 2014 en adelante, gozarán de los privilegios concursales, en lo que corresponda, previstos en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas el Acreedor MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. no puede acceder a los privilegios que establece la ley 1676, toda vez que la hipoteca sobre el bien inmueble aquí señalado fue perfeccionada en fecha 10 de enero de 2014, como se evidencia en la anotación 6 del certificado de tradición del inmueble.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 10-01-2014 Radicación: 2014-338

Doc: ESCRITURA 3071 del 20-12-2013 NOTARIA TERCERA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA DE SEGUNDO GRADO CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA BOTERO CARLOS ALBERTO

CC# 70697108 X

A: MANUFACTURAS ELIOT S.A.S

NIT# 8600004526

E igualmente en el mismo oficio se enuncia que:

¿Qué requisitos debe cumplir el registro de la garantía fiduciaria, sea sobre bienes muebles o inmuebles, para ser válida y solicitar la exclusión en el proceso de liquidación?

El artículo 2.2.2.4.2.47. Del Decreto 1835 de 2015, compilados por el Decreto 1074 de 2015, prescribe:

*“(...) Exclusión de bienes en garantía. A partir de la apertura del proceso de liquidación judicial y dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso o dentro del plazo previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, el acreedor garantizado podrá solicitar al juez del concurso la exclusión de los bienes en garantía de propiedad del deudor **siempre y cuando la garantía haya sido oponible, ya sea por la tenencia, por el registro o por el control.***

Tampoco se da cumplimiento por parte de la objetante, al plazo aquí enunciado, toda vez que el mismo venció en fecha 04 de septiembre de 2022, debido a que la apertura del proceso de liquidación se dio en fecha 04 de Marzo de 2022.

De esta forma se presenta el descorre a las objeciones presentadas a la calificación y Graduación de créditos y al Inventario de la Persona Natural Comerciante CARLOS ALBERTO ZULUAGA BOTERO



LEONARDO RAMÍREZ MURCIA



Interventor, Promotor y Liquidador

Agradezco su amable atención y colaboración.

Cordialmente,



LEONARDO RAMÍREZ M.
C.C. 79.564.414 de Bogotá
Liquidador

